

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0266/2014

La Paz, 04 de febrero de 2014

VISTOS

El Auto de Cargo de 08 de noviembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y notificado el 25 de noviembre de 2013; los antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado contra el Taller de Conversión a GNV “FUTUR GAS”; las normas jurídicas legales, Administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delega a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital “la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes”.



CONSIDERANDO.

Informe Técnico: **DRC N° 2882/2011** de 31 de octubre de 2011, que establece que el Taller de Conversión a GNV “**FUTUR GAS**”, no presento los reportes mensuales al ente regulador del mes de agosto del año 2011.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; formuló el Auto de Cargo de fecha 08 de noviembre de 2011, por presunta responsabilidad de **no presentar los reportes mensuales sobre estadísticas de conversiones**, previsto por el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y sancionado por el inciso e) del Art. 128 del mismo Reglamento, extremo que fue notificado en fecha 14 de marzo 2012, al Taller de Conversión a GNV “**FUTUR GAS**”, ubicada en la Av. Bolivia No. 453, Zona Pacajes Caluyo, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio, mediante Auto de 18 de diciembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por el Taller de Conversión a GNV “**FUTUR GAS**”, en fecha 31 de diciembre de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 15 de enero de 2014, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 24 de enero de 2014.

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica



aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, el Taller de Conversión a GNV "FUTUR GAS" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre y cuando la prueba se encuentre direccionada a desvirtuar la presunta infracción cometida. Es de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que la administración, al apreciar de forma objetiva, la realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos y pruebas de descargo, evidencia y concluye que:

- ❖ La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Informe Técnico: **DRC N° 2882/2011** de 31 de octubre de 2011, que establece que el Taller de Conversión a GNV "**FUTUR GAS**", no presentó los reportes mensuales al ente regulador del mes de agosto, con el respectivo anexo. Mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- ❖ Que, el Taller de Conversión a GNV "**FUTUR GAS**", no presentó ninguna prueba de descargo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, confirmando de esta manera la infracción cometida por este Taller de Conversión.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 señala que: **"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será el día 20 de cada mes"**. Asimismo el inciso e) del Art. 128 del mismo Reglamento señala: **"La Superintendencia, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, sancionara a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes casos: e) no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"**.

POR TANTO:

El Representante Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 08 de noviembre de 2013 y notificado el 25 de noviembre de 2013, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**FUTUR GAS**", por ser responsable de **no presentar información mensual sobre estadísticas de conversiones, el cual tiene carácter de declaración jurada**, previsto en el Artículo 112 y sancionada en el inciso e) del Artículo 128 ambos del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de



GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009, se **INSTRUYE** al Taller de conversión de vehículos a GNV “**FUTUR GAS**” la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión de vehículos a GNV “**FUTUR GAS**” una sanción pecuniaria de **\$us. 500.- (QUINIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS)**, conforme lo establecido en el Artículo 128 inc. e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- El Taller de conversión de vehículos a GNV “**FUTUR GAS**”, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada “**ANH – Multas y sanciones**” del Banco Unión, bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar el pago adicional de \$us. 1.000 (Mil 00/100 Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. En caso de incumplimiento se procederá al procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

QUINTO.- Contra la presente Resolución Taller de Conversión de vehículos a GNV “**FUTUR GAS**” tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula al Taller de conversión de vehículos a GNV “**FUTUR GAS**”, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme.¹

Dr. José Maldonado Jover
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL LA PAZ B.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Claudio Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS